REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	María Clemencia Bonilla Campos
Demandado	Oswaldo Trujillo Enciso
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00516 00
Asunto	**Niega recurso de reposición y concede apelación**
Fecha de la providencia	Enero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que se en el presente caso debe aplicarse la regla contenida en el numeral 2º inciso 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que las partes ostentan el vínculo conyugal y como quiera que la demandante conserva el domicilio conyugal, la competencia territorial corresponde a esta ciudad.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso: COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel..."

Si bien es cierto la norma en cita señala que en los procesos de alimentos y demás, el juez competente será el del domicilio común anterior, siempre y cuando el demandante lo conserve, no lo es menos que para que dicha regla sea aplicable como pretende la recurrente es deber del actor exponer de manera clara y precisa en el libelo de la demanda que el domicilio común anterior fue esta ciudad y no pretender dejar a la interpretación del juez de conocimiento la aplicabilidad de la regla, en consecuencia la decisión adoptada por este despacho se encuentra ajustada a derecho y no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2016.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2016 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil – Familia- Laboral.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 01 del 18 ENE 2017

Secretaria